

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 973

Panamá, 4 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Rafael Rodríguez A., en representación de **Reparto Costa Mar, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 80-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por la **Ministra de la Vivienda** y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 80 y 81 del cuaderno judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 337 y 338 del Código Civil; y el literal segundo del resuelto 234-2005 de 16 de agosto de 2005. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 111, 112 y 113 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La parte actora pide al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 80-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por la entonces ministra de la Vivienda, mediante la cual se resolvió "establecer para la finca 19953, ubicada en el distrito de San Carlos, provincia de Panamá, un acceso a través de la servidumbre vial pública paralela a la servidumbre de 10.00 mts., constituida desde la alta marea por la Autoridad Marítima de Panamá, el cual se extiende desde el camino público de "La Jorra", colindando con la propiedad de la sociedad Reparto Costa Mar, S.A., conformada por las fincas 4715 y 9898 hasta la finca 19953, de propiedad de la sociedad Reina del Pacífico, S.A."

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 337 y 338 del Código Civil y del literal segundo del resuelto 234-2005 de 16 de agosto de 2005 serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

En primer término, es preciso como paso previo al análisis de las normas que se invocan como infringidas, que el artículo 27 de la Constitución Política de la República consagra la "Libertad de Tránsito", como aquella que tiene toda persona de transitar libremente por todo el territorio de la República de Panamá, salvo las limitaciones que establezcan las leyes o los reglamentos.

De igual modo, el artículo 258 constitucional establece que pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada, el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros.

Como puede observarse, de acuerdo con un claro mandato previsto en nuestro Texto Constitucional, no puede establecerse impedimento alguno para el uso libre de las playas ni de sus riberas; por tanto, los caminos, calles y avenidas que se construyan y que dan acceso a las playas deben ser consideradas de utilidad pública, precisamente porque dichas vías de acceso son de uso público y, como tales, pueden y deben ser utilizadas por todas las personas de manera libre y sin restricción alguna.

Por otra parte, se advierte que de conformidad con el literal q) del artículo 2 de la ley 9 de 25 de enero de 1973, es competencia del Ministerio de Vivienda, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la

planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Por lo tanto, considerando que las playas y sus riberas son bienes de dominio público y que es deber del Ministerio de Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones, el preservar el derecho de los ciudadanos al libre acceso a los espacios públicos, este Despacho es del criterio que la medida adoptada por la mencionada entidad ministerial no afecta la propiedad de la sociedad Reparto Costa Mar, S.A., habida cuenta que, en el caso bajo examen, no se trata de una servidumbre de paso constituida en una propiedad privada, sin fines de utilidad pública, sino todo lo contrario, pues el acceso al que se refiere la resolución demandada, se establece sobre una servidumbre vial paralela a la servidumbre de 10.00 metros construida sobre la alta marea que, en efecto, colinda con las fincas 4715 y 9898 de propiedad de la hoy demandante, pero que, en ningún caso, traspasa los terrenos de dichas fincas.

Según se observa en la parte motiva del acto acusado, en el Informe Técnico 6-2008 de 1 de febrero de 2008, elaborado en la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, se concluyó que el establecimiento del acceso a la finca 19953, a través de la servidumbre pública de playa adyacente a la propiedad de Reparto Costa Mar, S.A., es viable, habida cuenta que dicha finca se encuentra desprovista de un acceso terrestre a la vía pública más cercana.

Conforme se desprende del informe de conducta remitido por la institución demandada, al llevarse a efecto la inspección realizada en el área donde se encuentra ubicada la finca 19953, propiedad de Reina del Pacífico, S.A., se revisaron varias opciones de acceso para dicha finca, resultando la más viable que el camino de acceso solicitado se habilite a través de la servidumbre pública de playa que se localiza frente a las tierras de la sociedad Reparto Costa Mar, S.A.

En consecuencia, estimamos que al emitir la resolución 80-2008 de 4 de abril de 2008 el Ministerio de la Vivienda actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por la demandante, no se ha producido la violación de ninguna de las normas que invoca, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 80-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por el Ministerio de la Vivienda y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aporta como prueba documental, copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

En relación a la diligencia de inspección ocular aducida como prueba por la parte actora, consideramos que la misma resulta ineficaz para resolver la pretensión objeto de litigio, por lo que debe ser inadmitida.

No obstante, en el evento de que la prueba solicitada por la demandante sea admitida, designamos en calidad de

perito a José González Ríos con cédula de identidad personal  
8-411-684.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**